

RECOMENDACIÓN 30/2010

Saltillo, Coahuila a 16 de agosto de 2010.

LIC. [REDACTED]
DELEGADO REGIÓN LAGUNA I DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica por omitir la función investigadora de los delitos, una vez iniciada la averiguación**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veinte de enero del año en curso, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, por lo siguiente: **"El día veinte de julio del año dos mil seis, mi hija [REDACTED] [REDACTED] quien cuenta con [REDACTED] años de edad y padece de [REDACTED] fue manoseada en el interior de mi vivienda por el señor [REDACTED], quien es vecino de la suscrita, motivo por el cual solicité la presencia de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes detuvieron a dicha persona y la pusieron a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de Detenidos, quien en ese tiempo era el Licenciado [REDACTED] quien inició el trámite de la averiguación previa número [REDACTED] por el delito de atentados al pudor propio, siendo dejado en libertad el detenido al día siguiente, siendo informada personalmente por el licenciado [REDACTED], que la averiguación previa continuaría hasta que se castigara al responsable. Sin saber en que fecha, el Licenciado [REDACTED] fue cambiado a otra**

Agencia, en la cual actualmente labora, pero tuvo a su cargo el expediente casi año y medio, sin que realizara las diligencias necesarias para integrar la averiguación y hacer la consignación al Juzgado Penal en turno. Aproximadamente en el mes de enero del año dos mil ocho, la licenciada [REDACTED], ocupó el cargo que antes tenía el Licenciado [REDACTED] quien recibió la indagatoria para su consignación, pero de igual manera, dicha funcionaria no realizó en tiempo las diligencias necesarias para concluir la investigación y hacer la consignación del expediente, tardándose demasiado para remitir el expediente, y de tanto insistir, en el mes de septiembre del año dos mil nueve, por fin remitió el expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, quien paso el expediente al Juzgado de su adscripción, siendo asignado el número [REDACTED] a la causa penal que se inició, siendo notificada la suscrita el día cinco de noviembre del mismo año, que ya habían radicado el expediente y que se entraría al estudio del mismo, y mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año anterior, se me notificó que ya había prescrito la acción penal, en virtud de que habían transcurrido mas de tres años desde que se cometió el delito, y que por lo tanto, se ordenaba archivar el expediente como asunto totalmente concluido, por lo que yo pienso que los dos Agentes Investigadores del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la denuncia que presenté, se tardaron tanto en integrarla, siendo un tiempo mayor a tres años, tres meses, lo que provocó que la acción penal prescribiera, por lo que siento que dichas autoridades actuaron en forma irregular, ya que la dilación en la que incurrieron, provocó que ya no se pudiera ejercitar acción penal en contra del inculpado [REDACTED], solicitando se les sancione por lo antes señalado, ya que me siento impotente porque el denunciado anda como si nada y mi hija, quien por su enfermedad, no comprende la actuación del denunciado, quedó afectada emocionalmente, ya que se muestra insegura y temerosa para salir de la casa, sin que se haya hecho nada para aplicar la ley en contra del agresor de mi hija. Por último, quiero señalar que fue en el mes de noviembre del año dos mil nueve cuando me enteré que la acción penal había prescrito, ya que me fue notificado el acuerdo que así lo decretaba por una actuario del Juzgado Segundo del Ramo Penal, sin recordar la fecha exacta, siendo todo lo que deseo manifestar "

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, habiendo remitido dos informes: uno signado por la licenciada [REDACTED] y, otro rendido por el licenciado [REDACTED], ya que ambos se desempeñaron como agentes del Ministerio Público de Delitos con Detenido, los cuales se transcriben a continuación: Informe rendido por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Delitos

con Detenido, Mesa III: "... que la suscrita desde que tomé posesión de la agencia de Detenidos Mesa II que fue en el mes de febrero del año 2008 traté de darle continuidad a los asuntos que se manejaban en dicha agencia en especial de la averiguación de la que se duele la quejosa [REDACTED] [REDACTED] y como era necesario para la integración de la misma que la hoy ofendida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fuera valorada por un psicólogo la suscrita en el mes de agosto del año 2008 canalicé a la hoy ofendida con el Perito Psicólogo LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual valoró a la hoy ofendida remitiendo dicho dictamen una vez que concluyó con los exámenes psicológicos que se le realizaron, así mismo se realizaron todas y cada una de las diligencias que se necesitaban para poder ejercitar acción penal en contra del hoy inculpado [REDACTED] [REDACTED] remitiendo la suscrita dicha indagatoria a la agencia adscrita al Juzgado Segundo, así mismo la quejosa en el tiempo en que la suscrita estuvo integrando el expediente solamente fue en dos ocasiones a la agencia a mi cargo la primera para hacerle saber el beneficio de la justicia restaurativa y la segunda con la finalidad de que nos hiciera llegar algún documento que acreditara la enfermedad de Hipotiroidismo Congenito que padecía la hoy ofendida [REDACTED] [REDACTED] presentándose con la de la voz para esta última diligencia en el mes de septiembre y al hacerle saber el motivo por el cual la suscrita la necesitaba así mismo dicha persona me mencionó que ella tenía constancias que le habían dado en el Instituto Mexicano del Seguro Social por lo que le solicité que me las hiciera llegar para que yo a su vez se las entregara al médico legista que iba a realizar el peritaje médico respectivo y una vez que las hizo llegar a la agencia a mi cargo de inmediato canalice a la ofendida [REDACTED] [REDACTED] con el médico legista el cual realizó de forma inmediata el dictamen respectivo y una vez que me fue entregado el mismo la suscrita consigne la averiguación a la agencia adscrita al Juzgado Segundo del Ramo Penal de esta ciudad en fecha 16 de octubre del año en curso por lo que le anexo copias del oficio de consignación, informándole a usted que me es imposible remitirle constancias de la presente indagatoria toda vez que las mismas se encuentran en el Juzgado Segundo del Ramo Penal, ignorando que trámite le hayan dado en el mencionado juzgado."

Informe rendido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público del Área Rural: "... que el suscrito me encuentro asignado a la Agencia del Ministerio Público del Área Rural a partir del mes de FEBRERO DEL 2008 a la fecha y anteriormente sí me encontraba adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Área de Detenidos mesa II por lo que en relación a la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] integrada en esa agencia iniciada cuando estaba adscrito en la misma el suscrito debido a la

reserva de la Averiguación y el impedimento legal de hacerme llegar la Averiguación desconozco el trámite dado a la indagatoria en comentario"

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] el veinte de enero del año en curso, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Oficio número 574/2010 de fecha diez de febrero del presente año, suscrito por el Delgado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual remitió los informes rendidos por los licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Agentes del Ministerio Público de de Delitos con Detenido Mesa III y, del Area Rural, respectivamente.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, con motivo de la comparecencia de la quejosa, para desahogar la vista que se le mandó dar con los informes rendidos por la autoridad.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del año en curso, relativa a la inspección documental llevada a cabo por el personal de este Organismo en las constancias que integran la causa penal [REDACTED], del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón.
- 5.- Copia certificada de las constancias que integran la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de atentados al pudor impropio, de la que destacan las siguientes:
 - a) Copia del oficio de consignación número [REDACTED], suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, mediante el cual se ejercita la acción penal en contra del

señor Francisco Ramírez Adame, dentro de la averiguación previa penal número [REDACTED]

b) Acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil nueve, dictado por el Juez de la causa, mediante el cual decreta la prescripción de la acción penal.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La señora [REDACTED] fue objeto de violación a su derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que en el mes de julio del año dos mil seis, presentó una denuncia por atentados al pudor cometidos en agravio de su hija [REDACTED], quien padece una discapacidad mental, y aunque se inició la averiguación previa penal correspondiente, el retraso y la tardanza en la integración de la misma, dieron lugar a que prescribiera la acción penal, pues la indagatoria se consignó ante la autoridad judicial hasta octubre del año dos mil nueve, lo que impidió que se sancionara penalmente al presunto responsable, por lo que la quejosa no obtuvo el resultado previsto por la norma jurídica, con el objeto de que se reparara el daño y se administrara justicia en forma adecuada.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- La señora [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

De las constancias del expediente se advierte que el día veinte de julio del año dos mil seis, la hija de la quejosa, [REDACTED] quien padece una [REDACTED] fue objeto de tocamientos en su cuerpo por parte del señor [REDACTED], por lo que la reclamante solicitó el auxilio de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, acudiendo dos agentes, los cuales lograron detener al presunto responsable a quien pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, mismo que decretó la retención legal y dio inicio a la averiguación previa penal [REDACTED] en esa misma fecha. También se desprende que fue al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Detenidos, Mesa II, a quien correspondió conocer de los hechos, sin embargo, en el mes de febrero del año dos mil ocho, se designó a la licenciada [REDACTED] como titular de dicha agencia y fue esta quien concluyó la integración de la indagatoria en el mes de octubre del año dos mil nueve.

Ahora bien, con el objeto de conocer cual fue el trámite que se dio a la averiguación previa penal [REDACTED] iniciada con motivo de los hechos antes referidos, la cual dio lugar al proceso penal [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] por el delito de atentados al pudor propio, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, esta Comisión se allegó copias certificadas de dicha causa penal, de las que se advierte que, efectivamente, el día veinte de julio del año dos mil seis, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón [REDACTED] y [REDACTED] pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos al señor [REDACTED], en virtud de que fue señalado por la señora [REDACTED] como la persona que momentos antes había hecho tocamientos a su hija [REDACTED] quien padece de [REDACTED]. También se desprende que el agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] el mismo día veinte de julio designó a un perito médico para la realización de un dictamen psicosomático, le notificó su designación y recibió la aceptación del cargo, y determinó la retención legal del indiciado y el inicio de la averiguación previa penal. El veintiuno de julio

del dos mil seis recibió el dictamen médico de lesiones y la denuncia de la ofendida [REDACTED] así como la comparecencia de la señora [REDACTED] y decretó la libertad del inculpado, porque el delito imputado admite el beneficio procesal de penalidad alternativa. En esa misma fecha recibió la declaración ministerial del señor [REDACTED]

Desde esa fecha, el agente del Ministerio Público no realizó ninguna otra diligencia sino **hasta después de un año**, es decir, hasta el veinticinco de septiembre del año dos mil siete, en que acordó y solicitó a la Policía Ministerial practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que se advierta de las constancias de la causa penal algún motivo para haber dejado de actuar durante el tiempo mencionado, siendo que ese mandato es de lo que deben desahogarse en forma inmediata.

Posteriormente, el doce de octubre del dos mil siete, el agente del Ministerio Público recibió el parte informativo rendido por el agente de la Policía Ministerial que realizó las diligencias que previamente le habían sido encomendadas, pero no volvió a llevar a cabo ninguna otra, por lo que fue ésta la última que realizó el licenciado [REDACTED], quien dejó su cargo como titular de la Agencia del Ministerio Público de Detenidos en el mes de febrero del año dos mil ocho, según lo informado por él mismo, siendo designada en su lugar la licenciada [REDACTED] quien no realizó diligencia alguna hasta el día veintinueve de agosto del año dos mil ocho, es decir, **después de diez meses** de la última actuación realizada por su antecesor. Dicha actuación consistió en la designación de un perito sicólogo para la realización de un dictamen psicológico a la ofendida, recayendo esta designación en la licenciada [REDACTED] la cual aceptó el cargo el cinco de septiembre y, unos días después, el quince de ese mismo mes, rindió su dictamen pericial, el cual fue acordado por el Ministerio Público el veintidós de septiembre del dos mil ocho.

La siguiente actuación tuvo lugar **casi cuatro meses** después, cuando la representante social determinó citar tanto al inculpado como a la ofendida para llevar a cabo la diligencia de justicia restaurativa el siguiente día veintidós, sin embargo, este procedimiento no fue aceptado por la ofendida. De nueva cuenta se dejó de actuar **por más de ocho meses**, hasta que la agente del Ministerio Público dictó un acuerdo el veintinueve de septiembre del dos mil nueve, mediante el cual designó perito médico legista para que estableciera si la ofendida era capaz de comprender la naturaleza del hecho constitutivo del delito, en virtud de que padece [REDACTED]. Este dictamen fue rendido el primero de octubre, determinando el especialista que la ofendida [REDACTED] no tiene capacidad

para comprender o resistir el hecho delictuoso dada su edad mental que es de [REDACTED] años. Finalmente, en la misma fecha, se determinó turnar las constancias de la indagatoria al Agente del Ministerio Público Adscrito al órgano jurisdiccional, habiéndose radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, bajo el número de expediente [REDACTED].

En suma, en el período comprendido de la fecha de inició de la averiguación previa penal, veinte de julio de dos mil seis, a la fecha en que se determinó remitirla al agente adscrito al órgano jurisdiccional, primero de octubre de dos mil nueve, transcurrieron más de tres años y dos meses, de los cuales, dos años y diez meses, el Ministerio Público no realizó actividad alguna.

Los hechos que acaban de ser narrados, deben considerarse demostrados, en virtud de que se obtuvieron de las constancias que integran la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, es decir, de actuaciones judiciales, mismas que de acuerdo con los principios generales de la prueba adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Detenidos, resulta violatoria de los derechos humanos de la ofendida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues en atención a esa dilación, prescribió la acción penal y ya no será posible que se sancione penalmente al presunto responsable del delito cometido en su agravio, lo que implica que no se le garantizó el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."* Así mismo, el artículo 20 dispone en lo conducente: *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; ... C. De los derechos de la*

víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; ..."

Si el Estado ha prohibido a los particulares la autotutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, Miguel Carbonell señala que "Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de autotutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. En sentido estricto el párrafo primero del artículo 17 constitucional no contiene un derecho fundamental, pues resulta claro que de su redacción no se pueden desprender derechos subjetivos. Pero cobra todo su sentido cuando se le interpreta dentro del conjunto del artículo 17, porque la consecuencia de la doble prohibición de su primer párrafo es la asignación a toda persona del derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional para que le sea administrada justicia (derecho de acceso a la justicia) ... El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José; ..."¹

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez comprende, la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. A su vez el artículo 25.1. dispone: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo cuatro lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. El asunto no presentaba mayor complejidad, pues se trataba de un solo inculpado, mismo que no tuvo actividad procesal que retardara el procedimiento. Por el contrario, se advierte que fue la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasionó que sólo después de tres

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

años pudiera ejercitarse la acción penal, la cual para ese entonces se encontraba prescrita y, en consecuencia, sin posibilidad de alcanzar justicia para la ofendida.

En efecto, la Juez Segundo Interina de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, al llevar a cabo el análisis de la indagatoria que le fue consignada por el Ministerio Público, determinó el once de noviembre de dos mil nueve que la acción penal ejercitada en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había prescrito y, como consecuencia de ello, decretó el sobreseimiento de la causa, de acuerdo con los argumentos expresados en su resolución de la precitada fecha que, en lo conducente dice: "... se ordenó entrar al estudio de la Orden de Comparecencia solicitada por el Fiscal adscrito a este Juzgado en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de ATENTADOS AL PUDOR PROPIO, previsto y sancionado por el artículo 397 párrafos primero y segundo del código penal en vigor, cometido en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y tomando en consideración que el término medio aritmético de la presente causa es de 02 años, 02 meses, 15 días, por ser la penalidad de este delito de 05 meses a 04 años de prisión, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 165 y 166 del código sustantivo penal, el término de prescripción de la acción penal de la presente causa es de 03 años a partir de la consumación del delito y dicho término se interrumpe si el Ministerio Público desahoga un medio de prueba relativo a los elementos del tipo penal delictivo, dentro de la primera mitad del mismo, según lo dispone el artículo 171 del citado ordenamiento jurídico; numerales que a la letra dicen: 'ART. 165 BASES PARA INICIAR EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Los plazos de prescripción de la acción penal serán continuos. En ellos se considerará al delito con sus modalidades y se contarán: I. DELITO INSTANTANEO. Desde el día en que se consumó el delito, si es instantáneo ...'. '... ART. 166. PLAZOS EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN SEGÚN LA SANCIÓN ATRIBUIBLE. La acción penal prescribirá en un año si el delito carece de pena de prisión. En caso contrario, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la penalidad legal de prisión que corresponda al delito, con inclusión de sus modalidades; sin que nunca pueda ser menor de tres años. Si el delito merece sanción alternativa con pena de prisión, se atenderá al término de prescripción de esta última ...'. ' ART. 171. SUPUESTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. II. DEAHOGO DE MEDIO DE PRUEBA RELATIVO AL TIPO PENAL DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Cuando el Ministerio Público desahogue medio de prueba relativo a los elementos del tipo penal delictivo, dentro de la primera mitad del término ...'; en esa virtud, si el delito presumiblemente se consumó el día 20 de julio de 2006 y el último medio de prueba relativo al tipo penal que nos ocupa se desahogó el 21 de julio de 2006, con el que se interrumpió el término para la prescripción de la

causa, el cual se reanudó al día siguiente, es decir, el 22 de julio de 2006, según lo señala el artículo 172 del ordenamiento sustantivo de la materia, que a la letra dispone: '... ART. 172. BASES PARA REINICIAR EL COMPUTO DE PRESCRIPCIÓN, CUANDO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO. Cuando el término de la prescripción de la acción penal se interrumpa, aquél empezará a correr de nuevo a partir del día siguiente en que ocurre cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: II. MEDIO DE PRUEBA DESAHOGADO. Se desahogue un medio de prueba relativo a los elementos del tipo penal delictivo, en la averiguación previa o en el proceso; dentro del tiempo a que aluden las fracciones II y IV respectivamente del artículo 171 ...' por lo tanto, si un nuevo medio de prueba relativo al tipo penal que nos atañe se desahogó el 15 de septiembre de 2008, se obtiene que el mismo no fue realizado dentro de la primera mitad del término de prescripción de la acción penal en esta causa, por lo tanto dicho término no se interrumpió, por lo que a partir del 22 de julio de 2006 a la fecha han transcurrido 03 años, 03 meses, 19 días; en atención a ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, 166, 171 y 172 del Código penal en vigor, y 512, 513, 515 y 518 del Código Procesal Penal en vigor en el Estado, se decreta la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y por ende el SOBRESUMIMIENTO de la presente causa a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."

Además, la inactividad en que incurrió el Ministerio Público, resulta violatoria del derecho a un recurso efectivo, del que deben gozar los ciudadanos en contra de actos que vulneren sus garantías individuales, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues no es suficiente que este recurso exista formalmente, sino que es necesaria su eficacia material, la cual no se produjo en este caso. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'. Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota con la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente"³

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. Número 141. Párrafo 137

Para robustecer lo anterior, es oportuno mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos humanos se ha referido ya a las omisiones en que incurren los agentes del Ministerio Público al integrar las averiguaciones previas, traducidas estas en dilaciones indebidas que resultan violatorias de los derechos de las víctimas de los delitos. En efecto, en su Recomendación General 16 "SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER UNA AVERIGUACIÓN PREVIA", dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y, de la República, el organismo nacional señala que: "... Del análisis de las quejas recibidas en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue posible identificar diversas acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia del país, que son contrarias al respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito, ofendidos y del probable responsable, ejemplo de ello los constituyen: **los períodos pronunciados de inactividad en las investigaciones;** la falta de acciones para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; la práctica de diligencias que no son reportadas dentro de la indagatoria y la emisión de citatorios que son notificados cuando ya han vencido. ... Es por ello, que esta Comisión Nacional considera oportuno insistir en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido. Es preciso reconocer que en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación; que en ocasiones se presentan problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los hechos o lagunas en la legislación; sin embargo, lo anterior no obsta para justificar el incumplimiento de las formalidades que exige la ley en la investigación de cualquier delito. La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes **en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa,** o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias. ... Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben

cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. ... La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, es por ello que resulta conveniente promover la práctica de todas y cada una de las acciones que les otorgan los códigos adjetivos en el menor tiempo posible y con la mayor eficacia, con lo cual se contribuye a abatir el rezago que impera en las instancias de procuración de justicia de nuestro país; pero, sobre todo, hacer efectivo el derecho de toda persona a gozar de un acceso a la justicia sea en calidad de víctima, ofendido o probable responsable. ... Lo anterior, aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, como lo es el derecho a la defensa adecuada, con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiéndose respetar los derechos de las víctima del delito, así como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias de conformidad con los estándares de debido proceso."

Así las cosas, resulta evidente para este Organismo defensor de los derechos humanos, que la omisión en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la averiguación previa penal, por dejar de actuar por largos períodos sin justificación alguna, se traduce en violación a los derechos humanos de la ofendida, quien finalmente ha perdido la posibilidad de obtener justicia. Es necesario puntualizar que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila establece en su artículo 112 los plazos en que deberán llevarse a cabo las actuaciones del Ministerio Público, los cuales no fueron cumplidos en la especie. Dicho precepto establece: "PLAZOS PARA LA

REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. El Ministerio Público y sus auxiliares, según sea el caso, se sujetaran a los siguientes plazos: I. RENDICIÓN DE DICTAMENES PERICIALES. Hasta treinta días para la rendición de dictámenes periciales. II. PARTES INFORMATIVOS. Hasta treinta días para que la Policía Ministerial informe el resultado de sus investigaciones. III. RESOLUCIÓN DE COMPETENCIAS. Hasta quince días para resolver cuestiones de competencia si el expediente no excede de cien fojas y hasta treinta días si excede de dicha cantidad. IV. DILIGENCIAS DE EXHORTOS Y AUXILIOS MINISTERIALES. Hasta treinta días para desahogar las diligencias requeridas por exhorto o solicitudes de colaboración. V. DEVOLUCIÓN DE VISTAS POR DEFECTOS DE FORMA. Hasta diez días para devolver los expedientes en que se haya emitido vista para consignación o para no ejercicio de acción penal, por defectos que, conforme al artículo 92 de esta ley, impiden su estudio. VI. PEDIMENTOS PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL. Hasta ocho días para ejercitar acción penal en los asuntos en que haya emitido vista para el efecto, siempre que el expediente no exceda de trescientas fojas. Si excede de dicha cantidad el plazo será de treinta días. VII. DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Hasta treinta días para resolver las vistas de no ejercicio de la acción penal, si el expediente no excede de cien fojas, y noventa días si sobrepasa de esa cantidad. VIII. DESAHOGO DE DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA SUPERIORIDAD. Hasta treinta días para desahogar las diligencias ordenadas por la superioridad. IX. REQUERIMIENTOS DE SUPERIORES. Hasta quince días para cumplimentar los requerimientos e instrucciones formulados por la superioridad. X. REMISIÓN DE RECURSOS INTERPUESTOS. Hasta quince días para remitir las constancias a la autoridad a quien corresponda resolver las vistas emitidas y los recursos que se hayan interpuesto. XI. DESAHOGO DE CONSULTAS. Hasta quince días para resolver las consultas formuladas por el personal subordinado, en los casos que prevea la ley, XII. OTRAS ACTUACIONES. Tres días para todos los demás casos que no tengan fijado un plazo específico. La integración de la Averiguación Previa como tal, no está sujeta a plazo"

Todo ello sin olvidar que el artículo 6 de la Ley en comento, establece en su artículo 7, apartado C, fracción I, dispone: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ... C. Generales I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las omisiones reclamadas por la señora [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Delegado Región Laguna 1 de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes del Ministerio Público [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de la señora [REDACTED] y de su hija [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se instruya a los agentes del Ministerio Público en general para que lleven a cabo las investigaciones de los delitos y los trámites de la averiguación previa en los plazos que la ley establece y se ajusten a los principios del plazo razonable y al derecho de acceso a la justicia de los gobernados, para evitar la impunidad y con el objeto de que estos puedan alcanzar la justicia a través de los órganos del Estado.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a

esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ. Rúbrica". M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**